

SESIÓN PÚBLICA
SALA GUADALAJARA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
16 DE ABRIL DE 2026

ASUNTOS LISTADOS (7 JDC, 1 JG Y 4 RAP) TOTAL: 12 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
1.	SG-JDC-34/2026 y SG-JDC-38/2026 Acumulados	Dato protegido*	Tribunal Estatel Electoral de Chihuahua	La sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictada en el expediente PES-420/2025 , que declaró la existencia de violencia política contra las mujeres a razón de género a tribuida a Miguel Alfonso Meza Carmona, imponiéndole una sanción consistente en amonestación pública; y por otra, declaró la inexistencia de la infracción atribuida a los medios de comunicación denunciados.	Violencia política en razón de género	<p>REVOCA PARCIALMENTE</p> <p>La Sala, previa acumulación, revocó parcialmente la resolución impugnada.</p> <p>Advirtió que la restricción a la libertad de expresión del actor vulneró el requisito de estricta proporcionalidad de la medida, pues en las publicaciones denunciadas no se acreditó el elemento de género.</p> <p>Sostuvo que los límites de la crítica aceptable eran más amplios tratándose de candidaturas a cargos de elección popular, pues existía un grado mayor de tolerancia.</p> <p>Consideró que el actor ejerció su derecho de defender la democracia, en concreto la independencia judicial, lo cual implicaba la ausencia de presiones externas.</p> <p>Confirmó la inexistencia de la infracción atribuida a diversos medios digitales de comunicación al considerar que el término “<i>narco abogada</i>”, no constituyó un estereotipo de género, dado que dicho término, aludió al documental “<i>Los narco abogados detrás de los cárteles de la</i></p>

SESIÓN PÚBLICA
SALA GUADALAJARA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
16 DE ABRIL DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						<p><i>droga en México y Colombia</i>”, en el cual la denunciante fue entrevistada.</p> <p>Razonó que, el término “<i>narco abogado</i>” se utilizó indistintamente tanto para hombres como para mujeres.</p> <p>Consideró que no se acreditó un vínculo falso con la criminalidad organizada, con las frases: “nuestros jueces deben ser ajenos a cualquier interés del crimen organizado” y “relacionada con el crimen organizado”, pues el denunciado manifestó que la abogada defendía a narcotraficantes, no que ella fuera una narcotraficante.</p> <p>Consideró que los actos denunciados se generaron en el contexto de una campaña electoral correspondiente a la elección judicial, donde la tolerancia de expresiones que cuestionen o critiquen es más amplia en función del interés general.</p> <p>Sostuvo que la Corte Interamericana ha establecido la existencia del derecho a defender la democracia y que uno de sus elementos es la independencia del poder público, por lo que el actor ejerció ese derecho.</p>

SESIÓN PÚBLICA
SALA GUADALAJARA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
16 DE ABRIL DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						<p>Determinó que las publicaciones atribuidas a los medios de comunicación se mantuvieron dentro del ejercicio legítimo de la libertad de información, porque se centraron en un antecedente profesional verificable de la actora, y no se acreditó la utilización de estereotipos de género, un trato diferenciado por razón de sexo; ni un impacto desproporcionado respecto de las candidaturas masculinas en condiciones equivalentes.</p> <p>Concluyó que la mayor cobertura mediática de la actora obedeció al interés público de su perfil profesional, y no a su condición de mujer, por lo que no se actualizó el elemento de género exigido para configurar la infracción denunciada.</p>
2.	SG-JDC-715/2026	Dato protegido*	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente JDC-001/2026, que confirmó la resolución de quince de enero anterior, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del procedimiento sancionador ordinario CNHJ-JAL-062/2025, que,	Violencia política en razón de género	<p>CONFIRMA</p> <p>La Sala confirmó la sentencia impugnada al calificar inoperantes e infundados los agravios.</p> <p>Sostuvo que se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues la Sala se pronunció sobre la existencia de la infracción, así como la competencia de la Comisión para conocer y sancionar los hechos, al haber ocurrido cuando la actora mantenía una relación con</p>

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
				entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio esgrimido por la parte denunciante, consistente en violencia política en razón de género atribuida a la ahora parte actora, y la sancionó con una amonestación pública.		<p>MORENA como integrante de su bancada en el Congreso del Estado de Jalisco.</p> <p>Calificó infundados los motivos de disenso relativos a la indebida individualización de la sanción; así como a la supuesta violación al principio de no retroactividad.</p> <p>Razonó que la resolución del Tribunal local justificó adecuadamente su coincidencia con el órgano de justicia partidaria respecto de la idoneidad y la necesidad de la imposición de la sanción para inhibir la conducta infractora, la cual resultó proporcional a la falta considerada como leve, y derivó de conductas cometidas bajo la vigencia de la normatividad partidista aplicable.</p>
3.	SG-JG-17/2026	Gladis Salas Bejarano	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa	A fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, la omisión de resolver las demandas presentadas por la ahora parte actora ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y ante la Sala Superior de este Tribunal, en las que controvertió la resolución de cinco de febrero pasado, dictada	Actos proselitistas Vida interna de partidos	<p>EXISTENTE LA OMISIÓN</p> <p>La Sala declaró la existencia de la omisión impugnada.</p> <p>Sostuvo que de las constancias del expediente, así como de lo que informó el Tribunal responsable, no advirtió que los medios de impugnación recibidos en la instancia local el cuatro de marzo hubiesen sido resueltos, ni que se actualizara alguna causa de justificación o impedimento</p>

SESIÓN PÚBLICA
SALA GUADALAJARA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
16 DE ABRIL DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
				por la citada Comisión, en la que determinó la improcedencia de la queja presentada en contra de Imelda Castro Castro, en su calidad de Senadora de la República, por presuntas conductas que controvierten la normativa interna del partido, así como otras disposiciones.		legal para ello. Ordenó al Tribunal local que emitiera la resolución correspondiente en los términos precisados en el apartado de efectos de la sentencia.

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
4.	SG-RAP-7/2026	Partido Revolucionario Institucional	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	A fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la resolución INE/CG91/2026, de cinco de marzo pasado, emitido por el Consejo General del referido instituto, que sancionó al ahora partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2024, en particular en el estado de Jalisco.	Procedimiento de fiscalización	<p>CONFIRMA</p> <p>La Sala confirmó la resolución impugnada al calificar infundados los agravios.</p> <p>Razonó que la autoridad fiscalizadora analizó de manera integral la documentación presentada en ambas vueltas del procedimiento, sin embargo, concluyó que existieron inconsistencias sustanciales, particularmente, en los comprobantes fiscales que amparaban seis impresiones de ciento ochenta ejemplares; así como la afirmación del partido relativa a un tiraje único de mil ochenta ejemplares.</p> <p>Determinó que las pruebas aportadas no generaron certeza sobre la totalidad del tiraje ni su distribución efectiva, impidiendo acreditar su vinculación con actividades específicas del partido.</p> <p>Advirtió que, conforme al criterio de la Sala, correspondía al sujeto obligado acreditar plenamente el destino del gasto, lo cual no ocurrió.</p> <p>Consideró correcto que la autoridad aplicara el parámetro en unidades de medida y actualización para</p>

SESIÓN PÚBLICA
SALA GUADALAJARA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
16 DE ABRIL DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						<p>determinar la obligación de presentar el aviso de verificación del tiraje al superarse el umbral normativo correspondiente.</p> <p>Sostuvo que la conclusión relativa al monto no destinado a actividades específicas se consideró válida, al derivar de la falta de acreditación del gasto principal, sin que se advirtiera vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia o proporcionalidad.</p>

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
5.	SG-RAP-10/2026	Partido Morena	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	A fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la resolución INE/CG68/2026 de veintiséis de febrero pasado, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/99/2021, instaurado en contra de la ahora parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal 2020-2021, particularmente en Baja California y Sonora.	Procedimiento de fiscalización	<p>CONFIRMA</p> <p>La Sala confirmó la resolución impugnada al calificar infundado el agravio consistente en la transgresión del principio de exhaustividad; así como del deber de debida fundamentación y motivación.</p> <p>Advirtió que el Consejo General tomó en consideración las manifestaciones realizadas por el partido recurrente respecto al proceso de selección interno de candidaturas a cargos de diputaciones federales.</p> <p>Razonó que la autoridad estableció que durante la sustanciación del procedimiento se advirtieron diversos hallazgos correspondientes a publicaciones en la red social Facebook.</p> <p>Las cuales, concatenadas con las convocatorias emitidas por el partido recurrente, permitieron constatar que las personas por las cuales fue sancionado el partido apelante participaron como aspirantes a un cargo de elección popular por MORENA en el periodo de precampaña.</p> <p>Calificó infundado el agravio relativo a</p>

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						<p>la transgresión del principio de exhaustividad, porque MORENA partió de una premisa errónea consistente en que el análisis realizado por la autoridad responsable estuvo encaminado a desplegar sus atribuciones de fiscalización a fin de acreditar la realización de actos de precampaña.</p> <p>Sostuvo que el análisis que pretendió el partido ya había sido realizado en el dictamen consolidado correspondiente, el cual no fue materia del recurso.</p> <p>Calificó infundado el agravio en el que MORENA sostuvo que no era viable tener por acreditadas las irregularidades, pues el total sólo fueron dieciséis publicaciones de cincuenta y cinco hallazgos.</p> <p>Consideró que el apelante partió de una premisa equivocada al haber considerado que las infracciones se tuvieron por acreditadas por la autoridad responsable únicamente con la valoración de las publicaciones o hallazgos, lo cual no fue así.</p> <p>Argumentó que la demostración de la comisión de las infracciones también se apoyó en lo referido por las partes</p>

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						<p>durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, así como la valoración de los elementos de convicción.</p> <p>Calificó infundado el agravio relativo a una supuesta vulneración a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, congruencia y seguridad jurídica respecto del monto involucrado que la autoridad responsable tomó en consideración para imponerle la sanción pecuniaria.</p> <p>Sostuvo que el agravio se basó en un análisis que fue superado previamente en la propuesta respecto a los elementos de los hallazgos comprobados por la autoridad fiscalizadora para ser considerados como propaganda de precampaña.</p>
6.	SG-RAP-13/2026	Partido Acción Nacional	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	A fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la resolución INE/CG90/2026 de cinco de marzo pasado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes anuales de	Procedimiento de fiscalización	<p>REVOCA PARCIALMENTE</p> <p>La Sala revocó parcialmente la resolución impugnada al calificar fundado el agravio relativo a que la autoridad no valoró de manera exhaustiva la documentación presentada en el SIF que se encontraba relacionada con las reclasificaciones y bitácoras de consumo de combustible.</p>

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
				ingresos y gastos del ahora partido recurrente en el estado de Baja California Sur, correspondientes al ejercicio 2024.		Razonó que la resolución incumplió con la exhaustividad que deben atender las autoridades electorales respecto a lo argumentado por el partido recurrente en los oficios de errores y omisiones.
7.	SG-RAP-15/2026	Partido del Trabajo	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	A fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la resolución INE/CG93/2026 de cinco de marzo pasado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ahora partido recurrente correspondientes al ejercicio 2024, particularmente en los Estados de Baja California Sur, Durango, Sinaloa y Sonora.	Procedimiento de fiscalización	<p>REVOCA PARCIALMENTE</p> <p>La Sala revocó parcialmente la resolución impugnada al calificar infundados e inoperantes los agravios relacionados con las sanciones atribuibles a las dirigencias del partido político recurrente en Baja California Sur, Durango, Sinaloa y Sonora.</p> <p>Consideró que el partido no aportó las constancias suficientes para comprobar sus operaciones financieras, como el incremento en cuentas por cobrar.</p> <p>Advirtió que la autoridad fiscalizadora valoró adecuadamente los montos parciales aplicados y el recurrente no combatió frontalmente las razones de la resolución; así como tampoco aportó argumentos o evidencia objetiva del cambio de criterio injustificado que atribuyo a la responsable.</p> <p>Calificó fundado el agravio relativo a</p>

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						<p>una sanción en el estado de Sinaloa vinculada con la omisión de destinar el porcentaje mínimo a actividades específicas.</p> <p>Concluyó que la autoridad responsable no motivó las causas por las que dicha sanción había gravitado de la sanción mínima a una de mayor entidad.</p>
8.	SG-JDC-714/2026	Dato protegido*	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco	<p>A fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la sentencia de diecinueve de marzo pasado, dictada en el expediente PSE-TEJ-001/2026, que declaró la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la ahora parte actora, atribuida a Jesús Pablo Lemus Navarro, en su carácter de Gobernador Constitucional de la referida entidad.</p>	Violencia política en razón de género	<p>CONFIRMA</p> <p>La Sala confirmó la sentencia impugnada al calificar infundados e inoperantes los agravios.</p> <p>Consideró que de las expresiones denunciadas no se advirtió que las frases se hubiesen dirigido a la actora por su condición de mujer, ni se detectaron estereotipos de género o la existencia de una afectación desproporcional a los derechos de la promovente.</p> <p>Tuvo por acreditadas las manifestaciones efectuadas por el gobernador de Jalisco, circunstancia que no impidió el análisis de las expresiones realizadas por el denunciado.</p> <p>Razonó que el contexto de las frases denunciadas se enmarcó en el debate</p>

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						político sobre sucesos de interés general y en el ejercicio de la libertad de expresión.
9.	SG-JDC-717/2026	Dato protegido*	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California	A fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la sentencia de dos de marzo anterior, recaída en el expediente JC-05/2026, que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente el acuerdo IEEBC/CGE141/2025, de once de diciembre de dos mil veinticinco, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual se dio respuesta a diversas solicitudes realizadas por la ahora parte actora relativas a la negativa de emitir lineamientos respecto de la revocación de personas juzgadas electas en el estado, en específico juezas, jueces y magistraturas locales, el avance en la implementación del protocolo para la atención de la violencia política en razón de orientación	Violencia política en razón de género	<p>CONFIRMA</p> <p>La Sala confirmó la resolución impugnada al calificar infundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad en el análisis de las respuestas sobre la implementación de la Norma Mexicana de Igualdad Laboral y No Discriminación, la supuesta indebida interpretación de las atribuciones del instituto local; así como la supuesta incorrecta calificación de los agravios como inoperantes en la instancia local.</p> <p>Razonó que el Tribunal responsable fue exhaustivo en el análisis de las respuestas emitidas por el Instituto local, atendió los planteamientos formulados y fundó debidamente su decisión en el marco jurídico aplicable.</p> <p>Calificó ineficaces los agravios relativos a la omisión de estudiar precedentes sobre acciones afirmativas en casos de omisión legislativa, la subrepresentación en la integración del instituto; así como la falta de respuesta sobre la implementación del protocolo de atención a la violencia política por</p>

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
				sexual, identidad y expresión de género, así como la inclusión de grupos de atención prioritaria en la integración de consejerías electorales y direcciones ejecutivas del referido instituto local.		orientación sexual. Sostuvo que la parte actora no controvertió frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada, porque se limitó a reiterar los planteamientos de su demanda primigenia.
10.	SG-JDC-42/2026	Dato protegido*	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California	La sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dictada en el expediente JC-97/2025 , que confirmó el acuerdo de tres de septiembre anterior, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral local, en el expediente IEEBC/UTCE/CA/19/2025, en que se le impuso una medida de apremio consistente en una amonestación pública, al considerar que la ahora parte actora, incumplió las medidas cautelares decretadas, derivadas del procedimiento especial sancionador instaurado por la denuncia de una Regidora del Ayuntamiento de San	Procedimiento Especial Sancionador Violencia política en razón de género	CONFIRMA La Sala confirmó el acuerdo controvertido al calificar infundados e inoperantes los agravios, porque la Unidad Técnica no invadió la esfera competencial de la autoridad responsable. Sostuvo que la amonestación pública tuvo su origen en la inobservancia de las medidas cautelares dictadas en su contra, y previo apercibimiento, fue aplicada en términos de sus atribuciones establecidas en la ley electoral; así como del Reglamento de Quejas y Denuncias. Advirtió que la imposición de la medida de apremio no se sustentó en cuestiones de fondo, sino únicamente como un instrumento procesal preventivo para evitar un daño futuro grave e irreparable.

SESIÓN PÚBLICA
SALA GUADALAJARA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
16 DE ABRIL DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
				Quintín, en contra de diversas personas servidoras públicas por actos que pudieran constituir violencia política en razón de género.		
11.	SG-JDC-139/2026	Jesús Alonso de Ávila Ríos	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco	La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada en el expediente RAP-007/2025 , que revocó parcialmente el acuerdo IEPC-ACG-047/2025, de treinta de junio de dos mil veinticinco, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales, así como la integración del Poder Legislativo y los	Acciones afirmativas	<p style="text-align: center;">DESECHA</p> <p>La Sala determinó la improcedencia del medio de impugnación al actualizarse un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el asunto.</p> <p>Razonó que el Tribunal local ya había resuelto el medio de impugnación, por lo que la omisión alegada había dejado de existir.</p>

SESIÓN PÚBLICA
SALA GUADALAJARA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
16 DE ABRIL DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
				Ayuntamientos en el proceso electoral local concurrente 2026-2027.		

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>